

Providencia:	Providencia del 23 de agosto de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2015-00123-03
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hugo Hernando Vargas Herrera
Demandado:	Megabús y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno
Acta de Sala de Discusión No 127 de 17 de agosto de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Sistema de Integrado de Transporte SI 99 S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el día 9 de diciembre de 2020, que libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra de Megabús S.A. y otros, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2015-00123-03.

ANTECEDENTES

El señor Hugo Hernando Vargas Herrera inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario que adelantó en contra de Promasivo S.A. y Megabus S.A., donde fungieron como llamado en garantía la sociedad Sistema Integrados de Transportes SI 99 S.A. y otros, con el fin de cobrar las condenas que le fueron impuestas a Promasivo S.A. como deudor principal y a Megabus S.A. y a Sistema Integrado de Transporte S.A. -SI 99 S.A.- como obligados solidarios, iniciando la ejecución solo contra éstos últimos.

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos pedidos por el ejecutante, se decretaron algunas de las medias previas solicitadas y se dispuso la notificación por estado a las sociedades ejecutadas.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. integró la litis formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitado a su favor el beneficio de excusión previsto en el Código Civil, para que así se disponga la ejecución al deudor principal, dado que en este asunto, ni siquiera existe un contrato de trabajo que la vincule con el ejecutante, ni se benefició de los servicios que éste prestó a otra sociedad, señalando de paso que su calidad de deudora solidaria con Megabus S.A. solo la ostentó hasta el año 2009, dado que para esa anualidad enajenó las acciones que poseía en Promasivo S.A.

Precisa también que esa misma situación permite concluir que no tiene la calidad de un deudor solidario, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, que impide al juzgado continuar con la ejecución en su contra y pronunciarse de fondo sobre el presente proceso.

Por otro lado señaló que los recursos sobre cuales recae la medida previa decretada por el juzgado tiene el carácter de inembargables, pues con esos dineros se asegura el pago de las obligaciones laborales con sus trabajadores y, de acuerdo con el contrato de fiducia, las sumas depositadas en el cargo fiduciario son las únicas que recibe como producto de su actividad comercial; ello sin contar que la calidad de inembargables también se pregona de dichos recursos por tratarse de sumas destinadas al sostenimiento de la prestación del servicio público esencial de transporte, tal como lo establece el artículo 594 de Código General del Proceso.

En providencia de fecha cuatro de septiembre de 2020 el juzgado de conocimiento se pronunció respecto al recurso de reposición, señalando que por tratarse el título ejecutivo una sentencia legalmente ejecutoriada, el mandamiento ejecutivo debe ceñirse a lo dispuesto en la providencia que se ejecuta, por lo que no puede ser esta etapa en la que el ejecutado presente argumentos y alegaciones que debieron ser considerados en el proceso ordinario, no siendo procedente ahora discutir la existencia o validez de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia.

Con todo y lo anterior, pasó a resolver los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, señalando que el beneficio de excusión opera en los contratos

de fianza, que tienen la calidad de accesorio al contrato que contiene la obligación principal que se garantiza y que quien lo alega tenga la calidad de fiador y no de responsable solidario, que es el caso de la sociedad recurrente.

Frente a la falta de legitimación por pasiva, precisa, soportado en jurisprudencia de la Sala Civil Familia de esta Corporación, que cuando se trata de pretensiones ejecutivas, el contenido material del documento exhibido, ese el que determina la legitimación en la causa, lo que en este se encuentra claramente establecido en la sentencia que se ejecuta, en la que se identifica claramente la calidad de deudora de SI 99 S.A.

En lo que respecta a la medida cautelar decretada, sostiene la funcionaria que la inembargabilidad que pesa sobre los bienes destinados a un servicio público, en los términos del artículo 594 de Código General del Proceso no es definitiva, pues la norma permite el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En lo que respecta al argumento de la inembargabilidad de los recursos por estar destinados éstos al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, al que apela el recurrente para soportar su recurso, advirtió el juzgado que el numeral 5º del artículo antes referido, no resulta aplicable pues la ejecutada no es constructora de obras públicas y si lo fuera, la misma norma exceptúa del veto los casos en que la obligación sea a favor de los trabajadores de dichas obras.

Por lo demás, precisó que el valor de lo recibido por SI 99 S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil es la suma de \$250.000.000 mientras que la medida se decretó por valor de \$16.000.000, suma muy inferior a la tercera parte de los ingresos brutos de que trata la norma.

Finalmente hace notar que ninguna prueba trajo al plenario la recurrente que dé cuenta del carácter de inembargable de sus recursos, al paso que advirtió que las medidas decretadas no se han materializado, lo que impide determinar qué bienes de la demandada fueron afectados, por lo que eventualmente, más adelante, una vez surta efectos el embargo, podría volverse sobre el mismo asunto para definir lo pertinente.

Por todo lo expuesto, el juzgado de primer grado mantuvo incólume el mandamiento de pago, concediendo, en consecuencia el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria y disponiendo la remisión del expediente a esta Superioridad para definir lo pertinente.

Una vez arribó el proceso a esta instancia, se admitió el recurso formulado y posteriormente se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos, el cual transcurrió en silencio.

Procede entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra legitimada por pasiva la Sociedad SI 99 S.A. en la presente acción ejecutiva?

De ser positiva la respuesta. ¿Puede alegar a su favor el beneficio de exclusión?

¿Son inembargable los recursos sobre los cuales se decretaron la medidas cautelares en primera instancia?

Para resolver los interrogantes planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

La Sala de Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, definió este concepto como:

“(...) la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

3. DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

Consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, el beneficio de excusión es la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél.

Ahora bien, para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de exclusión y así lo deja ver la Sala de Casación Laboral, en providencia que si bien de vieja data, es aplicable en la actualidad.

Esto dijo la Alta Corporación.

“La solidaridad que no es un elemento de la esencia ni de la naturaleza de los contratos, sino apenas una modalidad de las obligaciones, en nada los afecta en lo que respecta a su sustancia ni elimina la diferencia que se deja apuntada. Un fiador solidario puede ser perseguido por el total de la cosa debida, pues a ese fin responde la solidaridad (...). De ahí que sea cierto que el fiador que se obliga solidariamente con el deudor, no por ello se convierte en codeudor. Sigue siendo fiador, pues la solidaridad tiene como único efecto privarlo de un beneficio ingente a la fianza: la excusión. El medio más eficaz de renunciar el fiador a este beneficio es comprometerse solidariamente con el deudor. ¿Y qué es el beneficio de excusión sino el derecho del fiador reconvenido a exigir que antes del proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal? El fiador que se solidariza con el deudor pierde el beneficio de excusión, y por lo tanto el derecho de pedir que se persiga judicialmente primero al deudor¹”.

4. DE LOS BIENES INEMBARGABLES.

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que tienen tal calidad, “Los bienes destinados a un servicio público cuando éste se presente directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de un concesionario de éstas”; no obstante ello, la misma norma señala la posibilidad embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Es así entonces que quien persiga en acción ejecutiva a una entidad descentralizada que presta de manera directa un servicio público o a uno de sus concesionarios, debe especificar que los recursos o bienes perseguidos son producto o corresponden a la utilidad bruta del servicio público que presta la parte ejecutada, pues la norma que regula el tema puntal en el procedimiento civil, aplicable por analogía a estas materias, prevé la necesidad de diferenciar tales rubros con el fin de que se proceda a decretar el embargo.

¹ Corte Suprema de Justicia. –Sala de Casación Civil – Bogotá, octubre 17 de 1945. M.P. Arturo Tapias Pilonieta

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es necesario hacer precisión en el hecho de que la ejecución adelantada por el señor Vargas Herrera, corresponde al cobro de las condenas impuestas a Promasivo S.A., como obligado principal al ser declarada la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y el ejecutante, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de octubre de 2018, modificada por esta misma Sala de Decisión el 12 de junio de 2019.

Ahora bien, la ejecución se adelanta en contra de Megabus S.A. y SI 99 S.A., sociedades que fueron condenadas, la primera como obligada solidaria de Promasivo S.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST y la última al haberse obligado voluntariamente a favor de la primera, en el contrato de concesión 01 de 2004.

Como puede evidenciarse, la legitimación por pasiva de SI 99 S.A. en este asunto fue definida en el trámite ordinario, siendo los argumentos ahora expuestos, los mismos que alegó en su favor en aquella oportunidad y que no fueron acogidos, en ninguna de las instancias.

Es así entonces, que la parte resolutive de la sentencia de primera grado, más exactamente en el ordinal CUARTO se impuso condena a las llamadas en garantía compañía LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA S. EN C. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. consistente en “*responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de MEGABUS S.A. (...)*”, ordinal que fue confirmado en su integridad en esta Sede, lo que resulta suficiente para desatender sus reclamos en ese sentido.

En lo que respecta a al beneficio de excusión al que apela para que sea compelido a pagar al deudor principal, en este caso Promasivo S.A., suficiente resultan los argumentos expuestos en precedencia, pues su calidad de obligada solidaria da pie a que el acreedor persiga el cumplimiento de la obligación en cabeza suya, como lo faculta el artículo 1571 del Código Civil. Además, de acuerdo con lo previsto en el título XXXV capítulo I, la garantía que pretende hacer valer a su favor se encuentra prevista para los casos en que se ha constituido fianza, o la ley la disponga o, se haya ordenado vía judicial, que no es nuestro caso,

conforme se expuso en precedencia y lo definió de manera acertada la funcionaria de primer grado.

En lo que respecta al embargo de los dineros y/o derechos económicos que tenga la ejecutada SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiaria del fideicomiso con la sociedad Fiduciaria Servitrust Sudameris S.A., es del caso señalar, que ninguna prueba trajo al plenario la recurrente respecto al origen o destinación de los recursos que se pretenden embargar, que permita a la Sala establecer si, en efecto, corresponde a la sumas destinadas a la construcción de obras públicas o a la prestación de un servicio público.

Ahora, respecto a la primera posibilidad, el artículo 594 del Código General del Proceso señala que son inembargables *“5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público o los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”*, de donde resulta posible observar que, dentro del marco de la norma no cabe el supuesto alegado por el recurrente, dado que en ningún aparte de ella se señala que por tratarse de recursos destinados al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, estos sean inembargables.

Con todo lo anterior, el mismo recurrente informa en la alzada que *“de acuerdo con el contrato de fiducia, los dineros depositados en el encargo fiduciario son los únicos que esta recibe por el cumplimiento de sus actividades comerciales”*, lo que indica que no se trata de anticipos o futuros anticipos en calidad de contratistas de obras públicas.

En lo que atañe a la inembargabilidad de sumas destinadas al sostenimiento del servicio público de transporte, la minuta que aporta SI 99 S.A. corresponde al contrato de fiducia mercantil suscrito con LLOYDS TRUST el 29 de septiembre de 2000 y en este caso se persiguen los dineros y/o derechos económicos que tenga la ejecutada SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiaria del fideicomiso con la sociedad Fiduciaria Servitrust Sudameris S.A., por lo que nuevamente, se insiste, no fue aportada evidencia que establezca la calidad de inembargables de los recursos administrados por ésta última fiduciaria.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe motivo para alterar la decisión de primer grado, la misma será confirmada en su integridad.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 9 de diciembre de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Sistema Integrado de Transporte S.A. –SI99 S.A.-

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8627e8484f9bae763cd5e209cfd801d29a6c3c1aab9253d264f04aba91ab7**
Documento generado en 23/08/2021 07:08:53 a. m.